



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 25 de noviembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto del proyecto de atención a la solicitud de información y la solicitud de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100222320 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 12 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100222320, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Todos los correos del Lic. Carlos Cruz Arzate, de entrada y salida. Todos los documentos (Oficios, tarjetas, notas) que revele y o justifique el trabajo desempeñado en el SAT al día de la presente solicitud. Copias del recibo de nómina y credencial. Resultados de sus evaluaciones de control de confianza. Documentos que comprueben su experiencia en temas fiscales y operación de las ADSC. Horarios de entrada y salida, ya sea peatonal y vehicular." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI) y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 65, fracción II, 98, fracción I, 100, 102, 110, fracciones VI, VIII y IX, 111, 113, fracciones I y II, 118, 119, 120, 130, cuarto párrafo, 136, 137, 138, 140, fracción I y 145, de la LFTAIP; en la Ley Federal de Derechos; lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo, Trigésimo segundo, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto, Trigésimo octavo, Cuadragésimo quinto y Cuadragésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y en el





Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete" emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, respecto de: "...Copias del recibo de nómina..." (sic), puso a disposición del ciudadano la versión pública de la expresión documental denominada "Comprobante de nómina" correspondiente a la quincena 19/2020 del servidor público requerido, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Por otra parte, en tratándose de: "...Horarios de entrada y salida..." (sic), refirió que la normatividad vigente y aplicable establece: "La jornada de trabajo comprende un horario de servicios entre las 7:00 y las 18:00 horas, con un máximo de 40 horas semanales, con excepción de los empleados(as), de Vigilancia, Seguridad, Notificadores y Aduanas, quienes estarán a lo dispuesto en la Ley Aduanera y su Reglamento, así como en la Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Federal Centralizada y/o a sus roles de trabajo.

Las administraciones generales del SAT podrán determinar el horario al interior de sus unidades administrativas, y para los viernes optar por un horario corrido. Lo anterior, de conformidad con las necesidades del servicio, cargas de trabajo, objetivos, metas y programas, con un máximo de 40 horas semanales.

Los empleados(as) del SAT deben cumplir con el horario de servicios, siendo responsabilidad del jefe inmediato vigilar su cumplimiento." (sic)

Ahora bien, con relación a: "Todos los correos del Lic. Carlos Cruz Arzate, de entrada y salida" (sic), la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos adscrita a la AGCTI, manifestó que dicha Administración General rige su actuar de acuerdo a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 8, 13, 16, 18, 20, 23, 126, 129 y 130, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP.

Derivado de lo anterior, señaló que dichas disposiciones normativas constriñen a que las autoridades proporcionen toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su posesión que es solicitada por los particulares, con la debida certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, con el propósito de que la entrega de la información sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna.



Asimismo, comunicó que de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 42, fracciones IX y X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, proporciona el soporte técnico a los usuarios de los servicios de comunicaciones y tecnologías de la información que provee y administra como apoyo a las funciones y procesos de las unidades administrativas de dicho Órgano administrativo desconcentrado, entre ellas a la AGSC.

De igual forma, refirió que como parte de dicho soporte técnico apoya con la descarga de la información alojada en las cuentas de correo institucional asignadas al servidor público requerido, sin embargo, precisó que la información es responsabilidad del mismo, ya que dichas cuentas son personales e intransferibles de conformidad con el numeral 4.19.23 de la Cuarta de las Directrices de Operación en Materia de Seguridad de la Información del Servicio de Administración Tributaria.

Así también, informó que toda vez que las cuentas de correo institucional se asignan para la ejecución de las funciones encomendadas, corresponde a la AGSC unidad administrativa a la cual se encuentra adscrito el servidor público referido, como responsable de la operación o función de negocio garantizar el acceso a la información que resulte pública, así como proteger aquella que actualice los supuestos de clasificación previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en la LFTAIP, con relación a las disposiciones fiscales vigentes.

En ese sentido, la Coordinación Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente adscrita a la AGSC, en cuanto a: "...correos del Lic. Carlos Cruz Arzate, de entrada y salida. Todos los documentos (Oficios, tarjetas, notas) que revele y o justifique el trabajo desempeñado en el SAT al día de la presente solicitud. Copias del recibo de nómina y credencial..." (sic), puntualizó que los correos electrónicos de la cuenta institucional del servidor público referido contienen información clasificada como reservada y confidencial por contener datos personales, así como información protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, puso a disposición del ciudadano la documentación requerida en versión pública, previo pago de derechos por concepto de reproducción, toda vez que parte de la información contenida en ella, se encuentra clasificada como reservada y confidencial.





Aunado a lo anterior, apuntó que la clasificación de la información fue confirmada por el CTSAT en su sesión extraordinaria del 25 de noviembre de 2020, según consta en el Acta que se podrá consultar en el rubro de Transparencia del SAT, por lo cual proporcionaron la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Del mismo modo, a efecto de que sea generada la ficha de pago correspondiente, solicitó comunicarse con la Unidad de Transparencia (UT) mediante el correo electrónico adjunto, indicando que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a cargo del solicitante o en su caso acudir a recogerlos a las oficinas de la UT, previa cita solicitada al correo proporcionado.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de reserva y prueba de daño, así como el oficio de confidencialidad presentado por la Coordinación Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente adscrita a la AGSC y el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que: los correos electrónicos enviados y recibidos durante el periodo referido de la cuenta institucional del servidor público señalado en la solicitud, se encuentran reservados, en virtud de que contienen recomendaciones o puntos de vista emitidos por servidores públicos desde la óptica del ejercicio de su encargo dentro de procesos deliberativos en curso al día de hoy, en los cuales no se ha adoptado decisión definitiva e información relacionada con el ejercicio de atribuciones por parte de la autoridad fiscal, cuya publicidad podría afectar la recaudación de contribuciones; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los correos electrónicos referidos, constituyen información reservada, toda vez que su difusión podría afectar el desarrollo de los diversos procedimientos de la autoridad fiscal, su alcance y eficacia, incluso condicionando el sentido de sus determinaciones, causando una afectación a la recaudación de contribuciones y por tanto, al interés general de la ciudadanía que requiere que el Estado se allegue de la mayor cantidad de recursos posibles para destinarlos a la satisfacción de necesidades de los servicios públicos, en especial para los más necesitados de conformidad con el artículo 110, fracciones VI y VIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia,



con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Los correos electrónicos enviados y recibidos durante el periodo referido, de la cuenta institucional del servidor público Carlos Cruz Arzate.

Motivación: Al hacer pública la información referida, permitiría conocer la información de las actuaciones que la autoridad fiscal se encuentra realizando con respecto a determinados contribuyentes con operaciones analizadas en los ejercicios fiscales revisados, o bien porque se consideran susceptibles de ser revisadas, con lo que se menoscabaría la capacidad de ese sujeto obligado para la determinación de estrategias, ejercicio de facultades de comprobación, detección de incumplimientos a la legislación fiscal, así como la determinación de probables créditos fiscales. Asimismo, podría afectar el desarrollo de los diversos procedimientos de la autoridad fiscal, su alcance y eficacia, incluso condicionando el sentido de sus determinaciones, causando una afectación a la recaudación de contribuciones y por tanto al interés general de la ciudadanía que requiere que el Estado se allegue de la mayor cantidad de recursos posibles para destinarlos a la satisfacción de necesidades de los servicios públicos, en especial para los más necesitados. En ese sentido, de divulgar la información propia de la autoridad fiscal que refleje consideraciones ponderadas por la misma que pudiesen no reflejar su conclusión final conforme a los procedimientos administrativos previamente establecidos para ello, resultaría indudablemente en un debilitamiento indebido de sus determinaciones que al ser difundidos pormenores de sus procedimientos; en consecuencia, dejaría al fisco en un estado de inequidad procesal que repercutiría en su capacidad para proteger los intereses de la Hacienda Pública, misma que resulta necesaria para cubrir el gasto público de toda la ciudadanía. Aunado a que se podrían otorgar elementos a los contribuyentes para identificar los procesos, técnicas de revisión, así como posturas adoptadas por la autoridad en el desarrollo del ejercicio de facultades de comprobación, respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales tanto en general como por lo que respecta a contribuyentes en específico, lo que traería como consecuencia que los contribuyentes se situaran en un supuesto que les beneficiara para evadir las acciones de fiscalización que realiza la autoridad, lo cual repercutiría en perjuicio al fisco federal y a la Hacienda pública.

Ahora bien, difundir los correos electrónicos referidos, podría tener como efecto el detrimento de las estrategias procesales de la autoridad administrativa, viciando los procedimientos actuales o futuros al grado de incluso alterar el sentido objetivo que debe observar ese sujeto obligado en sus determinaciones,





por lo que se podría afectar la recaudación de contribuciones, vulnerando tanto los procedimientos de verificación como las estrategias procesales de la autoridad fiscal.

Fundamento: Artículo 110, fracciones VI y VIII, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo, Trigésimo segundo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las confidencialidades manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Recursos y Servicios "1".
Información clasificada: Datos que se testarán en la versión pública de la expresión documental denominada "*Comprobante de nómina*" correspondiente a la quincena 19/2020 del servidor público Carlos Cruz Arzate: número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población, banco, clabe, código QR, conceptos y montos personales, total descuentos e importe neto.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





- **Unidad Administrativa que clasifica:** Coordinación Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente.

Información clasificada: Datos que se testarán en las versiones públicas de los correos electrónicos enviados y recibidos durante el periodo referido, de la cuenta institucional del servidor público Carlos Cruz Arzate: nombres, domicilios, edades, correos electrónicos particulares, números telefónicos particulares e información curricular.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testarán en las versiones públicas de los correos electrónicos enviados y recibidos durante el periodo referido, de la cuenta institucional del servidor público Carlos Cruz Arzate: razones sociales, domicilios, RFC, situación fiscal y trámites fiscales.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.





Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo quinto y Cuadragésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sexto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100232120 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 26 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100232120, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA A LA ADMINISTRADORA GENERAL DE PLANEACION DEL SAT JUAN PABLO DE BOTTON FALCON O A QUIEN ATIENDA SUS ASUNTOS DE CONTROL DE GESTION INFORME Y PRESENTE TODA LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL TRATAMIENTO QUE SE LE DIO AL ESCRITO DEL DE OCTUBRE DE 2020 QUE LE HIZO LLEGAR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CEPRA SOLICITANDOLE UNA REUNION CON LOS FUNCIONARIOS DE NOMBRE PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA ADMINISTRADORA GENERAL DE RECURSOS Y SERVICIOS Y JUAN PABLO DE BOTTON FLACON ADMINISTRADOR GENERAL DE PLANEACION.

ASIMISMO INFORME SI ATENDIO DIRECTAMENTE LA SOLICITUD DE ESE ESCRITO O SI LO TURNO PARA ATENCION DE OTRA AREA Y DE SER ASI INFORME LOS MOTIVOS." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la Administración General de Planeación (AGP) y a la AGRS.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización de la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, ya que derivado de la contingencia sanitaria, el personal de la Administración General referida, que lleva a cabo funciones de control de gestión, se encuentra trabajando desde casa y se han presentado dificultades en la revisión e integración de los.



documentos que se van a entregar al ciudadano en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Walleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información



0